



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 7 de junio de 2017

SENTENCIA N.º 169-13-SEP-CC

CASO N.º 1617-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Eduardo Enrique Ruiz Cruz y la señora Maryuri Alexandra Luz de Fátima Ramírez Mendoza, por sus propios y personales derechos presentaron acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados el 8 de octubre de 2012 y el 30 de enero de 2013 por el juez Primero de lo Civil y Mercantil del Guayas, en un proceso ejecutivo iniciado por el procurador judicial del BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S. A., en contra de los accionantes, en la presente acción extraordinaria de protección.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1617-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 21 de noviembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1617-13-EP.

En razón del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 19 de diciembre de 2013, correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, la sustanciación de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el

despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 11 de mayo del 2017, avocó conocimiento de la presente causa y en lo principal dispuso que se notifique con copia de la demanda y de la providencia al juez del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, a la procuradora judicial y gerente general del Banco General Rumiñahui, a la Procuraduría General del Estado y a los accionantes en la casilla constitucional señalada para el efecto.

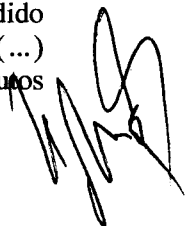
Decisiones judiciales impugnadas

Auto dictado el 8 de octubre de 2012 por el juez primero de lo civil y mercantil del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 462-2005:

Guayaquil, lunes 8 de octubre del 2012, las 16h21. VISTOS: (...) m) En jurisprudencia constante en Gaceta Judicial 11 de 15-feb-1943, se establece que: "Concedido el recurso, el juez que lo concedió ya no tiene más competencia que para la remisión de los autos al superior, conociendo y resolviendo únicamente aquello que tenga relación con el recurso; ... ; n) Con los antecedentes expuestos, claramente se establece que las peticiones hechas por los ejecutados ya fueron atendidas en las diferentes instancias y que el recurso de apelación que aluden interponer de conformidad con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil no se encuentra fundamentado en ninguna de las causales del artículo 472 del mismo cuerpo legal consiguientemente resulta improcedente conceder el recurso de apelación presentado por los ejecutados mediante escrito del 14 de agosto de 2012, a las 16h45 por lo que se revoca la providencia del 21 de Agosto del 2012, a las 10h42 y se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por los ejecutados que se hace referencia.- Notifíquese.-

Decreto dictado el 30 de enero de 2013 por el juez primero de lo civil y mercantil del Guayas:

Guayaquil, miércoles 30 de enero del 2013, las 15h11. (...) En lo principal se niega la aclaración y ampliación solicitada por los ejecutados mediante escrito del 02 de enero del 2013. a las 15h26 por cuanto el auto del 27 de diciembre del 2012, las 09h49 es totalmente claro y en el que se han resuelto sobre la petición de revocatoria presentada por los ejecutados; consiguientemente se ordena que la actuaria del despacho sienta razón en el sentido ordenado en auto del 27 de diciembre del 2012, las 09h49.- Respecto al pedido de nulidad que ha presentado los ejecutados en escrito del 09 de enero del 2013 (...) resulta improcedente toda vez que sus argumentaciones ya han sido atendidas en autos que anteceden.- Notifíquese.-





Antecedentes del caso

El señor Cristóbal Xavier Terán Alvear en calidad de procurador judicial del Banco General Rumiñahui S. A., presentó demanda ejecutiva en contra de los cónyuges Eduardo Enrique Ruiz Cruz y Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza, juicio en el cual, en virtud de que la ejecución se funda en el título hipotecario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, solicita ordenar en el auto de pago, el embargo de los inmuebles de propiedad de los demandados.

El 8 de agosto del 2005, el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil acepta a trámite la demanda y dispone citar a los demandados, a efectos de que en el término de tres días cumplan con su obligación o dentro del mismo término deduzca excepciones, asimismo ordenó el embargo de los bienes de los demandados.

Mediante sentencia dictada el 16 de marzo del 2006, el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil resolvió declarar con lugar la demanda, y ordenar que los demandados paguen el Banco General Rumiñahui los valores adeudados.

En escrito presentado el 1 de agosto de 2006, los demandados interpusieron recurso de apelación. Este recurso correspondió ser conocido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, la cual mediante sentencia emitida el 8 de mayo del 2007 resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.

En la fase de ejecución, en virtud de la solicitud del actor, se nombró un perito liquidador para que determine el monto a ser pagado. En auto dictado el 17 de diciembre del 2007, el órgano judicial ordena que los demandados paguen en el término de veinticuatro horas el valor de \$422.087,13 o dimitan bienes equivalentes para su embargo.

En virtud de la falta de pago de los demandados, el actor solicitó se designe un perito evaluador para que determine los bienes inmuebles embargados. Mediante providencia del 31 de julio de 2008, el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil dispuso que el 22 de septiembre de 2008 tenga lugar el remate de los bienes inmuebles embargados.

Respecto de esta providencia los demandados solicitaron su revocatoria, lo cual fue negado por el juez. El 31 de julio del 2008, el juez primero de lo civil y

mercantil de Guayaquil dispuso que tenga lugar el remate de los bienes inmuebles el 22 de septiembre del 2008.

En escrito presentado el 9 de septiembre del 2008, el actor solicitó la suspensión del remate, por cuanto se encontraba en trámite un arreglo con los demandados, lo cual fue atendido por el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil el 22 de septiembre del 2008, donde se dispuso la suspensión del remate por ser procedente. El 12 de noviembre del 2008, el actor solicita que se continúe con el proceso de remate, ya que no se llegó a ningún acuerdo con las partes.

El juez mediante providencia dictada el 17 de noviembre de 2008, dispuso que tenga lugar el remate de los bienes inmuebles embargados el 29 de enero de 2009.

Los demandados solicitaron la nulidad de la providencia dictada el 17 de noviembre de 2008, alegando que no fue notificada en el casillero judicial correspondiente.

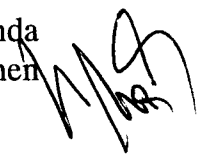
Mediante providencia dictada el 21 de abril de 2009, el juez manifiesta en lo principal: «... a simple vista contradice la liturgia señalada para recurrir de las providencias judiciales por lo cual se la niega. El Código de Procedimiento Civil señala tres posibilidades para dictar la nulidad del remate de un bien; y, en el presente caso no se ha dado. Por cuanto (...) a nombre de su representado el “Banco General Rumiñahui S.A.” la postura por \$282000,00 US por los bienes rematados y por ser la única presentada se le califica de preferente ...».

La parte demandada solicitó revocatoria de la providencia antes señalada, la misma que mediante providencia dictada el 19 de octubre de 2009, desestimó lo solicitado y dispuso que por Secretaría sienta razón de la ejecutoria del auto de calificación de la postura.

La parte demandada presentó recurso de apelación de la providencia dictada el 21 de abril y 19 de octubre de 2009, respectivamente, que desestimó su solicitud de revocatoria.

Mediante providencia dictada el 16 de diciembre de 2009, el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil, concedió a la demandada el recurso de apelación solicitado, para lo cual dispuso elevar los autos al superior para el correspondiente sorteo.

Mediante providencia dictada el 8 de diciembre de 2010, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sostienen





en lo pertinente: “... esta Sala (...) carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos materia de este juicio debido a la prohibición expresa para los accionados en el artículo 436 transcrito, por lo tanto no hay recurso que atender al haber sido ilegalmente interpuesto ...”.

Posteriormente, el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil dispone que la Secretaria del juzgado sienta razón de la ejecutoria del auto de calificación de posturas, la cual el 26 de enero del 2011 establece que dicho auto se encuentra ejecutoriado. En este escenario, los demandados interponen acción extraordinaria de protección en contra de la providencia dictada el 8 de diciembre del 2010, la cual fue inadmitida el 17 de enero del 2012 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

La parte demandada insiste se declare la nulidad del proceso a partir de la providencia dictada el 17 de noviembre de 2008, por no habersele notificado con la misma. Mediante providencia dictada el 9 de agosto de 2012, el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil, niega por improcedente el pedido de nulidad alegado, así como adjudica a favor del actor, es decir el BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S. A., por la suma de (US\$281.000,00) valor imputable al crédito demandado, el bien rematado.

La parte demandada presentó recurso de apelación del auto dictado el 9 de agosto de 2012, el mismo que es concedido mediante providencia del 21 de agosto de 2012. La parte actora solicita la revocatoria de dicha providencia.

El juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil, mediante auto dictado el 8 de octubre de 2012 señala en lo principal: “Con los antecedentes expuestos, claramente se establece que las peticiones hechas por los ejecutados ya fueron atendidas en las diferentes instancias y que el recurso de apelación que aluden interponer (...) no se encuentra fundamentado en ninguna de las causales del artículo 472 del mismo cuerpo legal (...) consiguientemente resulta improcedente conceder el recurso de apelación presentado”.

La parte demandada presenta recurso de hecho, el mismo que fue denegado mediante decreto del 29 de octubre de 2012 por el juez de instancia. Consecuentemente de este decreto, la parte actora solicitó revocatoria, siendo negada mediante auto del 27 de diciembre de 2012.

Finalmente, la parte demandada solicitó ampliación y aclaración de la providencia antes mencionada, pedido que fue negado mediante providencia del 30 de enero de 2013.

Argumentos planteados en la demanda

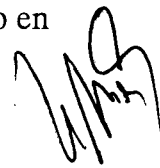
En lo principal, los accionantes señalan que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República y consecuentemente el principio de la seguridad jurídica, en virtud de que el juez titular del juzgado primero de lo civil y mercantil de Guayaquil mediante providencia del 8 de octubre de 2012, revocó el auto dictado el 21 de agosto de 2012 que había concedido el recurso de apelación, sin considerar que su competencia había sido suspendida por expreso mandato del contenido del numeral 2 del artículo 164 del Código Orgánico de la Función Judicial así como del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, debiendo remitir a la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil para que resuelva el recurso en mención.

Agregan que la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, por lo que el juez está obligado a fundamentar su resolución so pena de nulidad como determina la letra I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Así señalan que la motivación debe ser también clara por ser imperativo procesal implícito en la redacción de la resolución correspondiente con lenguaje asequible a los intervinientes del proceso, evitando proposiciones oscuras vagas, ambiguas o imprecisas, lo cual enfatizan, no consta en lo resuelto por el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil.

Además los accionantes señalan que se los dejó en indefensión al haberseles citado en varias ocasiones en un casillero judicial distinto al que habían señalado, debiendo haber declarado la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha ilegal diligencia notficatoria de la providencia del 17 de noviembre de 2008 realizada a Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza, en otro casillero judicial, y que señalaría nueva fecha y hora para que se lleve a efecto la diligencia de remate que se suspendió de facto el 29 de enero de 2009.

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que los accionantes en lo principal alegan la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y por conexidad del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 ibidem.





Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, los accionantes solicitan:

Dejar sin efecto el auto dictado el 08 de octubre del 2012, a las 16h21; la providencia dictada el 30 de enero del 2013, a las 15h11; y las providencias del 21 de abril del 2009 (...) y del 19 de octubre del 2009, dictada [sic] las 17h24 (...). Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se nos ha ocasionado (...) se acepte la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que nos corresponde por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se nos ha causado ...

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Mediante providencia dictada el 11 de mayo de 2017, la abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con copia de la demanda y providencia al juez del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, a fin de que presente un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, decisión que fue debidamente notificada a las partes procesales, sin embargo, la judicatura no ha dado cumplimiento a la disposición referida.

Terceros interesados

A fojas 14 del expediente constitucional consta el escrito presentado por Glenda Hipatia Lucero Álvarez, en calidad de procuradora judicial del ingeniero Alejandro Ribadeneira Jaramillo, gerente general y representante legal del BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S. A., en el que señala casillero constitucional y correos electrónicos para futuras notificaciones.

A fojas 32 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, mediante el cual señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo, que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriadas, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

Las decisiones judiciales impugnadas ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 75 de la Constitución de la República señala que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Corte Constitucional respecto a este derecho, señaló en la sentencia N.º 0031-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 0868-10-EP, lo siguiente:



... constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso ...

En esta línea, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la administración de justicia mediante los operadores de justicia, quienes a su vez tienen la obligación de impartir justicia en base a la normativa existente para que a través de un debido proceso las personas obtengan respuesta a sus requerimientos por medio de una decisión justa y motivada.

De conformidad con lo señalado en reiteradas ocasiones por esta Corte Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra conformado por tres elementos: el primero se encuentra relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en observancia de la Constitución de la República y la ley así como al plazo razonable, y finalmente el tercero, que se refiere a la ejecución de la sentencia¹.

En base a lo expuesto, el derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que uno de los elementos para observar la correcta administración de justicia es la emisión de una sentencia debidamente fundamentada. Al respecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 278-15-SEP-CC precisó:

En este escenario, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación se constituye en un derecho de fundamental importancia dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual es ineludible su relación con otros derechos que de forma conjunta garantizan la efectividad de los derechos constitucionales dentro de la sustanciación de los procesos; tal es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República². Este Organismo procederá a analizar las fases que constituyen el derecho a la tutela judicial efectiva a fin de dar solución al problema jurídico planteado.

Dicho esto, es necesario referirnos al debido proceso en la garantía de la motivación, que se encuentra previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, que señala:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-16-SEP-CC, caso N.º 0186-14-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0398-15-EP.

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En la misma línea, este Organismo mediante la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, ha determinado que la motivación en una resolución debe cumplir ciertos parámetros, siendo estos:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto ...

En consecuencia, esta Corte para resolver el caso concreto procederá a verificar si las decisiones impugnadas garantizaron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, partiendo del análisis de los tres momentos de la tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia

Este parámetro, implica que las personas puedan acceder a la justicia, a fin de hacer valer sus derechos sin ningún tipo de restricción que no esté prevista en el ordenamiento jurídico.

En el caso en concreto, el señor Cristóbal Xavier Terán Alvear en calidad de procurador judicial del Banco General Rumiñahui S. A., presentó demanda ejecutiva en contra de los cónyuges Eduardo Enrique Ruiz Cruz y Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza.

El juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil mediante providencia dictada el 8 de agosto de 2005, califica como clara y completa la demanda, y en virtud del contrato de hipoteca abierta y prohibición voluntaria otorgado por los cónyuges demandados a favor del Banco General Rumiñahui, ordena el embargo de diferentes bienes.

De fojas 97 del expediente de instancia consta la providencia dictada el 20 de octubre del 2005 en la que señala: "Las excepciones presentadas por Eduardo Ruiz Cruz (...) se las admite al trámite por ser claras, precisas y completas, por lo que se admite a trámite téngase en cuenta la casilla judicial No. 198 que señalan para futuras notificaciones y la autorización que le confieren al Ab. Augusto Zambrano Navarrete...".





En sentencia emitida el 16 de marzo del 2006, el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil resolvió declarar con lugar la demanda, y ordenar que los demandados paguen el Banco General Rumiñahui los valores adeudados, sentencia que fue notificada a todas las partes procesales.

El 3 de abril del 2006, la parte demandada señala para futuras notificaciones el casillero judicial N.º 1262 y autorizan al abogado José Ricardo Rivera para que los represente.

En escrito presentado el 1 de agosto de 2006, los demandados interpusieron recurso de apelación. Este recurso correspondió ser conocido por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, la cual mediante sentencia emitida el 8 de mayo del 2007 resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.

En la fase de ejecución, en virtud de la solicitud del actor se nombró un perito liquidador para que determine el monto a ser pagado. En auto dictado el 17 de diciembre del 2007, el órgano judicial ordena que los demandados paguen en el término de veinticuatro horas el valor de \$422.087,13 o dimitan bienes equivalentes para su embargo.

Por cuanto los demandados no cumplieron con la disposición referida, el actor solicitó se designe un perito evaluador para que determine los bienes inmuebles a ser embargados. Mediante providencia de 31 de julio de 2008, el juez Primero de lo Civil y Mercantil de Guayaquil dispone que el 22 de septiembre de 2008 tenga lugar el remate de los bienes inmuebles embargados, decisión que fue puesta en conocimiento de las partes procesales.

La parte actora mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2008, solicita disponer la suspensión del remate establecido, en virtud de que se encuentran buscando un arreglo extrajudicial con la parte demandada, a lo que el juez mediante providencia emitida el 22 de septiembre de 2008, suspende el remate fijado para el mismo día.

Posterior a ello, la parte demandada mediante escrito del 12 de noviembre de 2008, solicita señalar nueva fecha y hora para que se lleve a efecto el remate de los bienes embargados, al no haber llegado a un arreglo extrajudicial.

El juez de instancia mediante providencia dictada el 17 de noviembre de 2008, dispone que tenga lugar el remate de los bienes inmuebles embargados el día 29 de enero de 2009, la misma que conforme consta a fojas 217 vta. fue notificada:

“... a: TERAN ALVEAR CRITOBAL (sic) XAVIER en la casilla No. 496 de URGILES GONZALEZ MARCO ANTONIO, a: RAMIREZ MENDOZA ALEXANDRA MARYURI en la casilla No. 198 de Dr. (a) ZAMBRANO NAVARRETE AUGUSTO, a: RUIZ CRUZ EDUARDO ENRIQUE en la casilla No. 1262...”.

De fojas 233 y 234 del expediente de instancia, consta el escrito presentado el 29 de enero de 2009 por la señora Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza, en el que solicita declarar la nulidad de la providencia dictada el 17 de noviembre de 2008 y por ende dejar sin efecto la diligencia de remate señalada, en virtud de que alegó ser notificada en un casillero judicial distinto al indicado mediante escrito del 3 de abril de 2006.

En respuesta a lo requerido por la parte demandada, el juez de instancia mediante providencia dle 21 de abril de 2009 señala: “... a simple vista contradice la liturgia señalada para recurrir de las providencias judiciales por lo cual se la niega. El Código de Procedimiento Civil señala tres posibilidades para dictar la nulidad del remate de un bien; y, en el presente caso no se ha dado. Por cuanto (...) a nombre de su representado el “Banco General Rumiñahui S.A.” la postura por \$282000,00 US por los bienes rematados y por ser la única presentada se le califica de preferente...”.

La parte demandada solicitó revocatoria de la providencia antes señalada, la misma que mediante providencia dictada el 19 de octubre de 2009, desestima lo solicitado y dispone que por Secretaría sienta razón de la ejecutoría del auto de calificación de la postura.

La parte demandada presenta recurso de apelación de la providencia dictada el 21 de abril y 19 de octubre de 2009, anteriormente mencionadas, mismo que fue concedido mediante providencia del 16 de diciembre de 2009, para lo cual el juez de instancia dispone elevar los autos al superior para el correspondiente sorteo.

De fojas 307 del expediente, consta la providencia dictada el 8 de diciembre de 2010, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes en base al artículo 436 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “En este juicio el ejecutante puede interponer los recursos que concede este código para los ordinarios, pero el ejecutado solo puede apelar de la sentencia”; señalan: “... esta Sala (...) carece de competencia para pronunciarse sobre los hechos materia de este juicio debido a la prohibición expresa para los accionados en el artículo 436 transcrito, por lo tanto no hay recurso que atender al haber sido ilegalmente interpuesto...”.





En virtud de la declaratoria de ejecutoria del auto de calificación, la parte demandada interpone acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida a trámite por la Corte Constitucional del Ecuador.

La parte demandada insiste a lo largo del proceso, en que se declare la nulidad del proceso a partir de la providencia dictada el 17 de noviembre de 2008, por no habersele notificado con la misma. Mediante providencia dictada el 9 de agosto de 2012, el juez primero de lo civil del Guayas, niega por improcedente el pedido de nulidad alegado y a su vez adjudica a favor del actor el bien rematado, es decir al BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S. A., por la suma de (US\$281.000,00), valor imputable al valor del crédito demandado.

La parte demandada presentó recurso de apelación del auto de adjudicación dictado el 9 de agosto de 2012, el mismo que es concedido mediante providencia del 21 de agosto de 2012. La parte actora solicita la revocatoria de dicha providencia.

A fojas 373 del expediente consta el auto dictado el 8 de octubre de 2012 por el juez primero de lo civil del Guayas, quien declara como improcedente conceder el recurso de apelación presentado, en virtud de que dicho recurso no se encuentra fundamentado en ninguna de las causales del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, por lo que revoca la providencia de concesión del recurso.

La parte demandada presenta recurso de hecho, el mismo que fue denegado mediante decreto del 29 de octubre de 2012 por el juez de instancia. Consecuentemente de este decreto, la parte actora solicitó revocatoria, siendo negada mediante auto del 27 de diciembre de 2012.

Finalmente, la parte demandada solicita ampliación y aclaración de la providencia antes mencionada, pedido que fue negado mediante providencia del 30 de enero de 2013, señalando de la misma.

Una vez analizado el desarrollo del proceso, el mismo que ha sido detallado de forma sucinta en los párrafos precedentes, este Organismo evidencia que los accionantes de la presente acción extraordinaria de protección –demandados en el juicio ejecutivo-, han sido debidamente notificados dentro del juicio, al haber comparecido al mismo y haber planteado las excepciones pertinentes y posteriormente fueron notificados con las resoluciones emitidas dentro del proceso, a tal punto de evidenciarse que han recurrido respecto a varias de ellas, incluso presentando acción extraordinaria de protección.

Al ser uno de los argumentos esgrimidos por la parte accionante la falta de notificación a la señora Maryuri Ramírez Mendoza respecto de la providencia dictada el 17 de noviembre de 2008, esta Corte ha constatado la notificación tanto en el casillero anterior, así como en el último casillero judicial señalado por ellos, por lo que no se los ha dejado en indefensión de ninguna manera, lo cual se evidencia a partir de la comparecencia constante de los demandados en el proceso.

En consecuencia, esta Corte verifica que al no existir ningún impedimento para que los accionantes hayan accedido a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer valer sus derechos, se ha cumplido el primer elemento de la tutela judicial efectiva.

Observancia de las garantías del debido proceso

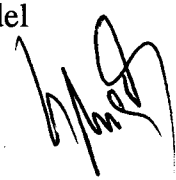
Respecto de este segundo elemento, los accionantes señalan que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que, el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil no motivó sus resoluciones como es obligación, al no establecer en las mismas los motivos y razones que las sostengan, ya que en lo pertinente manifiestan que mediante providencia dictada el 8 de octubre de 2012, revocó el auto dictado el 21 de agosto de 2012 que había concedido el recurso de apelación, sin considerar que su competencia había sido suspendida, debiendo remitir a la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil el expediente para que resuelva el recurso en mención.

Por tal razón, la Corte Constitucional procederá a determinar si las decisiones judiciales impugnadas cumplen con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, iniciando por el análisis del auto dictado el 8 de octubre del 2012, providencia por medio de la cual se revocó la aceptación al recurso de apelación.

Razonabilidad

La razonabilidad implica la identificación de las fuentes de derecho utilizadas por parte de la autoridad jurisdiccional, así como la observancia de disposiciones normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, respecto de la competencia de la autoridad judicial y la naturaleza de cada proceso.

Del análisis del auto impugnado se desprende que, el juez cita el artículo 473 del Código Procedimiento Civil que establece los casos en que procede la nulidad, así mismo enuncia al artículo 472 ibidem que regula lo referente a la nulidad del remate.





Posteriormente, cita la jurisprudencia constante en la Gaceta Judicial 11 del 15 de febrero de 1943, y vuelve a enunciar los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento Civil.

Del análisis de la fundamentación jurídica del auto se evidencia que, el juez si bien cita las disposiciones que regulan los casos en que procede la nulidad, así como también las causales de nulidad del remate, no se refiere a las disposiciones que regulan los recursos de revocatoria y de apelación que eran necesarios para la resolución de la petición de revocatoria.

En igual sentido, se desprende que en el auto impugnado se cita una “jurisprudencia” dictada el 15 de febrero de 1943, es decir una decisión dictada aproximadamente 69 años atrás, cuando existía un modelo jurídico totalmente diferente al actual.

Por consiguiente, se desprende que el auto impugnado omitió sustentarse en las normas que correspondían en atención a la naturaleza de la decisión a emitirse, como lo era un auto que debía resolver una solicitud de revocatoria, así como también se enuncia una cita jurisprudencial de vieja data emitida con la vigencia de un modelo jurídico diferente, por lo que se incumple con el requisito de razonabilidad.

Lógica

El requisito de lógica determina que toda decisión debe encontrarse sustentada en las premisas que corresponden, las cuales deben ser establecidas en un orden coherente, y su contenido debe guardar relación con la decisión final que se emita.

Del análisis del auto impugnado se desprende que, el juez comienza pronunciándose sobre la revocatoria solicitada por el ejecutante, para lo cual cita varias actuaciones procesales seguidas en el juicio ejecutivo que desembocan en lo principal en el siguiente análisis:

... Los ejecutados mediante escrito del 14 de agosto del 2012 interponen recurso de apelación al auto del 9 de agosto del 2012, a las 07h59 aduciendo que se “NIEGA LA NULIDAD que hemos venido solicitando insistentemente...” e insisten en los mismos argumentos ya antes tantas veces narrados, e invocando el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil interponen recurso de apelación el mismo que ha sido concedido mediante auto del 21 de agosto del 2012, a las 10h42; k) La parte ejecutante mediante escrito de 28 de agosto del 2012, a las 10h56 solicita la revocatoria al auto de 21 de agosto de 2012 (...) ante la cual se corre traslado a la contraparte (...) y habiendo contestado el mismo según escrito que antecede ...

Posterior a efectuar el referido recuento, el juez procede a citar el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil que determina: “Art. 473.- Esta nulidad solo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados. El juez resolverá sobre ella y, de decidir que no existe nulidad, en el mismo auto hará la adjudicación. De lo que resuelva, podrá apelarse para ante la corte superior, la que fallará por el mérito del proceso y de cuyo fallo no se admitirá recurso alguno”. Sin embargo, el juez no establece las razones por las cuales cita esta norma, ni de qué forma se aplica al caso concreto, puesto que, si bien esta norma regulaba el recurso de nulidad que fue pedido tantas veces por los demandados, en el caso concreto, el juez debía establecer la vinculación de esta norma jurídica con las normas que regulan los recursos de apelación y de revocatoria, en tanto este último era materia de la decisión judicial impugnada.

De igual forma, se desprende que a continuación el juez cita el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil que determina los casos en que procede el remate, siendo estos, cuando se verifica en día feriado o en otro que no fue señalado por el juez; cuando no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate; y cuando se hubieren admitido posturas presentadas antes de las catorce horas o después de las dieciocho horas del día señalado para el efecto.

Sin embargo, tal como fue señalado con anterioridad, el juez debía resolver respecto de la solicitud de revocatoria presentada en contra de la decisión que concedía el recurso de apelación interpuesto, más no pronunciarse sobre la nulidad en sí.

Adicionalmente, se evidencia que la autoridad judicial cita una “jurisprudencia” del año 1943 en la que se determina que concedido el recurso, el juez que lo otorgó ya no tiene más competencia que para la remisión de los autos al superior, lo cual es contradictorio con la actuación de la autoridad judicial, puesto que en el caso concreto, el recurso de apelación fue concedido con anterioridad, por lo que en atención de la jurisprudencia que el mismo juez cita, lo que correspondía era remitir el proceso al superior, más no resolver un pedido de nulidad que no fue materia directa de la petición de revocatoria.

En virtud de lo señalado, el juez precisa que:

... n) Con los antecedentes expuestos, claramente se establece que las peticiones hechas por los ejecutados ya fueron atendidas en las diferentes instancias y que el recurso de apelación que aluden interponer de conformidad con el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil no se encuentra fundamentado en ninguna de las causales del artículo 472 del mismo cuerpo legal consiguientemente resulta improcedente conceder el recurso de apelación presentado por los ejecutados mediante escrito del 14 de agosto de 2012,





(...) por lo que se revoca la providencia del 21 de Agosto del 2012 (...) y se niega la concesión del recurso de apelación interpuesto por los ejecutados que se hace referencia...

Al respecto, se evidencia que el juez para arribar a la conclusión de revocar la providencia que concedió el recurso de apelación, se fundamenta en una disposición que regula la nulidad del remate, cuando lo que debía analizar era si el recurso de apelación cabía o no en el caso concreto de conformidad con la normativa respectiva, y a partir de esto si la solicitud de revocatoria, en consecuencia, era pertinente.

Sin embargo, se evidencia que en el caso concreto, el juez entra a resolver directamente el recurso de apelación, pronunciándose respecto de lo que fue solicitado por los demandados (legitimados activos dentro de ésta acción extraordinaria de protección) al interponer su recurso de apelación, cuando esto correspondía ser analizado por una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, más no por el juez de primer nivel, mucho menos si con anterioridad había concedido el recurso de apelación interpuesto.

En este sentido, se desprende que el auto impugnado contiene premisas que no corresponden, dada la naturaleza de la petición de revocatoria de un auto que concedió un recurso de apelación, por lo que se incumple con el requisito de lógica.

Comprensibilidad

En cuanto al requisito de comprensibilidad, se encuentra relacionado con la claridad del lenguaje empleado por parte de la autoridad jurisdiccional, así como también se encuentra vinculado a la manera en que ésta realiza la exposición de las ideas.

En la decisión impugnada, en el caso *sub judice*, si bien se ha constatado la existencia de un lenguaje sencillo y entendible, en la misma no existe un orden en la exposición de las ideas, ni un fundamento en los argumentos que consiga dar a entender la resolución a la que llega el juzgador, por lo que se incumple con el requisito de la comprensibilidad.

En consecuencia, al incumplirse los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, el auto dictado el 8 de octubre de 2012 vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Ahora bien, una vez que la Corte Constitucional ha analizado el auto dictado el 8 de octubre de 2012, por el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil,

procederá a analizar el auto dictado el 30 de enero de 2013 por la misma judicatura, y que también es materia de esta acción extraordinaria de protección, con la finalidad de verificar el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía de la motivación.

No obstante, estima oportuno precisar que posteriormente a la emisión del auto dictado el 8 de octubre del 2012, los legitimados activos presentaron recurso de hecho, el cual fue negado en providencia dictada el 29 de octubre del 2012, por lo que procedieron a solicitar la revocatoria de la referida decisión, lo cual fue negado por la autoridad judicial en providencia dictada el 27 de diciembre del 2012, decisión respecto de la cual los legitimados activos presentaron solicitud de aclaración y ampliación.

En virtud de estos antecedentes fue dictada la decisión judicial impugnada del 30 de enero del 2013, mediante la cual se atendió la solicitud de aclaración y ampliación.

Razonabilidad

Establecidas las precisiones que anteceden, la Corte Constitucional procederá a analizar la providencia impugnada.

Del análisis de su contenido se observa que, el juez no se sustenta en ninguna norma para resolver la solicitud de aclaración y ampliación. Esta ausencia de fundamentación jurídica genera que la providencia impugnada incumpla el requisito de razonabilidad.

Lógica

En igual sentido, esta Corte identifica el incumplimiento del requisito de lógica, en virtud de que el juez en ningún momento se refiere a los alegatos esgrimidos por Eduardo Ruiz Cruz y Maryuri Alexandra Ramírez Mendoza en sus escritos de aclaración, ampliación y nulidad, a fin de resolver los mismos, en tanto únicamente se limita a señalar:

Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte actora; téngase por contestado el traslado ordenado en providencia anterior.- En lo principal se niega la aclaración y ampliación solicitada por los ejecutados mediante escrito del 02 de enero del 2013 a las 15h26 por cuanto el auto del 27 de diciembre del 2012, las 09h49 es totalmente claro y en el que se han resuelto sobre la petición de revocatoria presentada por los ejecutados...





En este sentido, la autoridad judicial debía justificar las razones por las cuales arribó a la conclusión de que el auto dictado el 27 de diciembre del 2012 es totalmente claro. Sin embargo, en el caso concreto, tal como ha sido expuesto, se evidencia que el juez se limita de forma general a negar la petición de los accionantes, por lo que la decisión es ilógica, en tanto la conclusión que se emite no se sustenta en ninguna premisa.

Comprensibilidad

Así también, si bien el auto es redactado con un lenguaje sencillo, la falta de argumentación impide que el mismo pueda ser comprendido por parte del auditorio social, por lo que se incumple con el requisito de comprensibilidad.

En base a lo mencionado, la Corte Constitucional verifica que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo momento, así como al debido proceso en la garantía de la motivación.

Ejecución de la decisión impugnada

En cuanto a la ejecución de las decisiones judiciales impugnadas, como el último parámetro del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte Constitucional estima necesario precisar que, en virtud del análisis de la argumentación de los accionantes, no corresponde examinar la vulneración de la tercera dimensión, por cuanto la pretensión de los mismos radica en dejar sin efecto dichos autos, más no en reclamar errores en cuanto a la ejecución de los mismos.

En virtud de lo manifestado, las decisiones judiciales impugnadas vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto el auto emitido el 08 de octubre de 2012, por el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N.º 2005-0462.

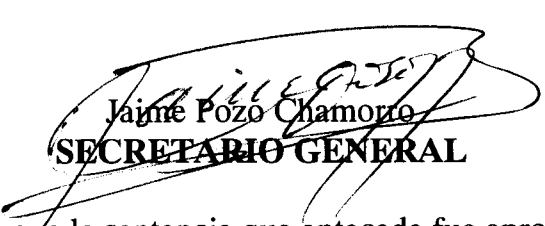
3.2 Dejar sin efecto el decreto dictado el 30 de enero de 2013, por el juez primero de lo civil y mercantil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo N.º 2005-0462.

3.3 Disponer que previo sorteo, otro juez de lo civil de Guayaquil, conozca y resuelva la solicitud de revocatoria del auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.



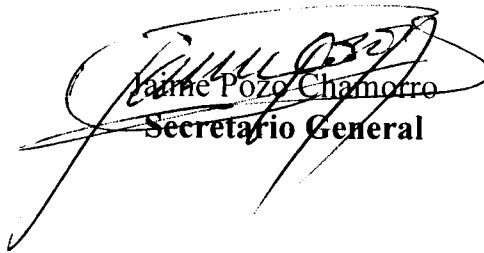
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1617-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

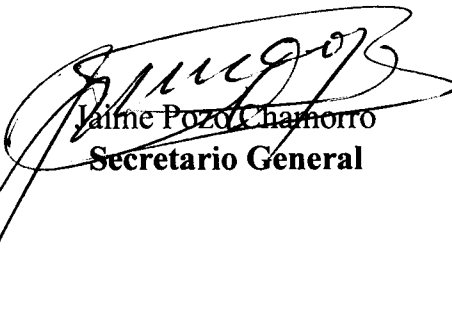


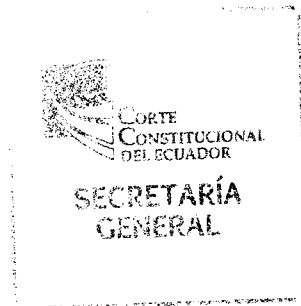
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1617-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **169-17-SEP-CC** de 07 de junio de 2017, a los señores: Eduardo Enrique Ruiz Cruz y Maryuri Alexandra Luz de Fátima Ramírez Mendoza, en la casilla constitucional **527**; al procurador judicial del gerente general del Banco General Rumiñahui S.A., en la casilla constitucional **1252**, y mediante los correos electrónicos ftravez@baclaw.ec; franklin.travez17@foroabogados.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los veintidós días del mes de junio del dos mil diecisiete**, se notificó al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil (antes Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil), mediante Oficio Nro. **3729-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvió el expediente original remitido por dicha judicatura, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCh/AFM


Jaime Pozo Chahorro
Secretario General





GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 310

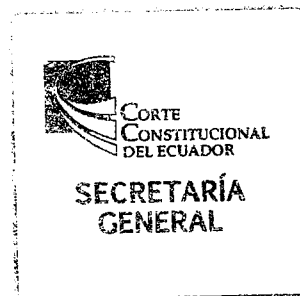
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PREFECTA Y PROCURADORA SÍNDICA DEL GAD PROVINCIAL DE ESMERALDAS	934	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0034-11-IS Y 0046-11-IS (ACUMULAD O)	AUTO EMITIDO POR EL PLENO DE 20 DE ABRIL DEL 2017
		COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO	008		
		JOSÉ FIGUEROA ZAMBRANO Y OTROS	662; 848		
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y OTRA	074	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1169-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2017
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1170-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2017
-	-	DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1180-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2017
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1232-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 14 DE JUNIO DEL 2017
EDUARDO ENRIQUE RUIZ CRUZ Y OTRA	527	BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S.A.	1252	1617-13-EP	SENTENCIA NRO. 169- 17-SEP-CC DE 07 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (15) QUINCE

QUITO, D.M., 16 de junio de 2017

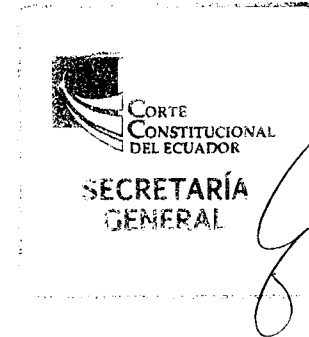

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 16 JUN. 2017
Hora: 16:25
Total Boletas: 15


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: viernes, 16 de junio de 2017 14:56
Para: 'ftravez@baclaw.ec'; 'franklin.travez17@foroabogados.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 169-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1617-13-EP
Datos adjuntos: 169-17-SEP-CC (1617-13-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 16 de junio de 2017.
Oficio Nro. 3729-CCE-SG-NOT-2017

09332-2014-44913

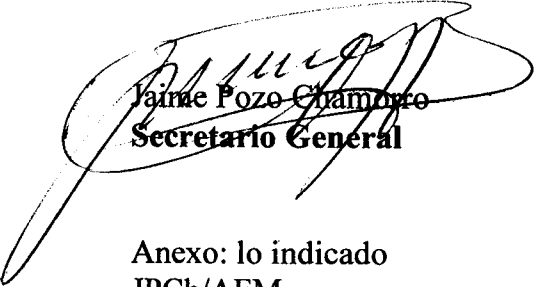
Señor Juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL
(antes Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil)
Guayaquil.-

De mi consideración:

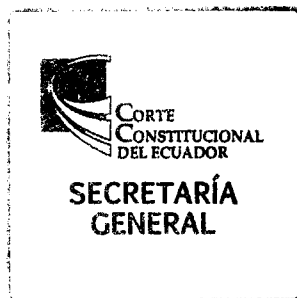
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **169-17-SEP-CC** de 07 de junio de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1617-13-EP**, presentada por Eduardo Enrique Ruiz Cruz y Maryuri Alexandra Luz de Fátima Ramírez Mendoza.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 462-C-2005, constante en 04 cuerpos con 412 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM





8480c6fb-85b9-40df-b8e8-572a3238adc6

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): GOROTIZA GRANDA KAROLL ANDREA

No. Proceso: 09332-2014-44913

Recibido el día de hoy, jueves veintidos de junio del dos mil diecisiete, a las diez horas y treinta minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) EN 11 FOJAS CERTIFICADAS SENTENCIA 169-13-SEP-CC (ORIGINAL)



8480c6fb-85b9-40df-b8e8-572a3238adc6

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

Juez(a): GOROTIZA GRANDA KAROLL ANDREA

No. Proceso: 09332-2014-44913

Recibido el día de hoy, jueves veintidos de junio del dos mil diecisiete , a las diez horas y treinta minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) EN 11 FOJAS CERTIFICADAS SENTENCIA 169-13-SEP-CC (ORIGINAL)
- 3) DEVOLUCION DE JUICIO 462-C-05 EN 4 CUERPOS DE FOJA 1 A FOJA 412 (ORIGINAL)

CARRILLO FRANCO GEANELLA KARINA
RESPONSABLE DE SORTEOS